



**RESOLUCION No. CSJATR17-974**  
**Jueves, 31 de agosto de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Cecilia del Carmen Olier Ballestas contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00630- Despacho (02)

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00630**

**Solicitante:** Cecilia del Carmen Olier Ballestas

**Despacho:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Petrona Amparo Villanueva.

**Proceso:** 2017 - 00131

**Magistrada Ponente:** OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00630 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Cecilia del Carmen Olier Ballestas, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado con el número 2017 – 00131 adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia al observar que desde el 4 de abril del presente año, solicito por el apoderado judicial de la quejosa cumplirla y se han remitido solicitudes reiteradas de impulso procesal , entre ellas la del día 5 de julio de 2017, dirigida al Despacho vinculado dentro del presente tramite.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

*Handwritten signature in blue ink.*



circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

*Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 16 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónica de fecha 17 de agosto de 2017, dirigido a la **Dra. Petrona Amparo Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allegó respuesta alguna, razón por la cual esta Judicatura procedió a dictar auto No. V17-648 de apertura dentro del presente trámite administrativo el 25 de agosto del presente año y a su respectiva notificación y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del día 25 de agosto, en el que se argumenta lo siguiente:

*En lo atinente al Proceso que nos ocupa, vale la pena señalar que se trata de un Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 08001-31-05-003-2007-00131, promovido por la señora CECILIA OLIVER BALLESTAS contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el cual se*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Contra*



recibió en este Juzgado el día 22 de marzo de 2017, procedente de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Laboral.

Es importante señalar que el 19 de noviembre de 2009 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, recibió memorial del Doctor JESUS M. CESPEDES HERNANDEZ, solicitando la regulación de honorarios profesionales, petición que no pudo ser tramitada por encontrarse el expediente en el Tribunal.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, se ordenó proseguir el curso del proceso, lo anterior en consideración a lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de octubre de 2014, en la que CASA PARCIALMENTE la sentencia dictada por el Tribunal Superior, sala octava de Decisión Laboral del 30 de octubre de 2009, y CONFIRMA la sentencia apelada de primera instancia del 26 de febrero de 2008, proferida por este despacho Judicial.

En memorial recibido el 4 de abril de 2017 el Doctor JESUS M. CESPEDES HERNANDEZ, presento memorial de Incidente de Regulación de Honorarios, Incidente que fue admitido en auto proferido el día 21 de abril de 2017, auto que fue notificado en el estado de 062 del 24 de abril del año en curso.

Mediante memorial del 28 de abril de 2017, el Doctor GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY, se opone a las pretensiones del Doctor JESUS M. CESPEDES HERNANDEZ.

El 22 de mayo de 2017, se recibe memorial del actual abogado Se la demandante Doctor GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY, reformado la demanda Ejecutiva.

Por auto del 5 de junio de 2017, se ordena la expedición de copias de las piezas pertinentes del presente proceso, debidamente autenticadas, de acuerdo a la solicitud presentada el 16 de enero de 2017.

Por auto de fecha 23 de agosto del año en curso este despacho resuelve el incidente de regulación de honorarios solicitados por el del Doctor JESUS M. CESPEDES HERNANDEZ, y se pronuncia sobre la oposición formulada por el Doctor GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY  
Así mismo en fecha 24 de agosto del año en curso se liquidaron las costas del proceso, fijándose en lista hoy 25 de agosto, posterior a ello una vez cumplido los términos se procederá a librar el correspondiente auto de Mandamiento de pago, del cual se le enviara copia a su despacho para su conocimiento.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Petrona Amparo Villanueva Olivieri**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de los proveídos de fecha 5 de junio de 2017, 23 de agosto de 2017 y 24 de agosto de 2017, y demostrando a la vez, que se pronunció dentro del expediente normalizando la mora que recaía dentro del trámite procesal, superando la situación de inconformidad planteada por la quejosa.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

928  
Cuenta



definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW47

020



*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la señora **Cecilia del Carmen Olier Ballestas**, quien en su condición de parte interesada, el pasado 14 de agosto de 2017, aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00131, en el sentido de no habersele dado cumplimiento a la sentencia dentro del expediente desde el 4 de abril del presente año y respecto a esto la funcionaria argumento la existencia de trámites pendientes y de manera concreta la apertura de un incidente de regulación de honorarios, decidido el 17 de agosto de 2017, y aclaro además que fue necesario esperar que se surtiera apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el





correspondiente trámite de casación, para resolver petición de regulación de honorarios del 19 de noviembre de 2009.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir el proveído de fecha 21 de abril que dispuso admitir incidente de regulación de honorarios, auto del 5 de junio de 2017 que compulso copias de la sentencia de 1ª instancia debidamente autenticada, y las decisiones del 23 de agosto de 2017 y 24 de agosto de 2017 sobre agencias en derecho y costas del proceso.

Además, considerando el volumen de procesos a cargo del juzgado vinculado, observando que las decisiones pendiente se proferieron en las fechas señaladas, en consideración a las condiciones de la alta carga laboral que registra la titular del despacho, el retardo se encuentra justificado, por ello no se estima procedente imponer los efectos descritos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, máxime que en la actualidad la situación se encuentra normalizada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la situación de inconformidad que le asistía al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, fue normalizada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, se consideraron además la situación de congestión argumentada por la funcionaria.

El inciso 2º del artículo 7º, antes citado anota:

(...)

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*

Razón por la cual, este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Petrona Amparo Villanueva Olivieri**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Petrona Amparo Villanueva Olivieri**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, por el trámite del proceso ejecución con radicado 2017 - 00131, conforme a las consideraciones.

CSJAT

2017

**ARTÍCULO 2°.** Notificar la presente decisión a la **Dra. Petrona Amparo Villanueva Olivieri**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO 3°:** Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO 4°:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.



